REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1661

ACCION: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-33-33-001-2016-00330-00**
DEMANDADO: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-EICE ESP Y TELMEX COLOMBIA S.A.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte llamada en garantía **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.,** quien llamó en garantía a la **NACIONAL DE SEGUROS S.A**[1] contra el Auto Interlocutorio No.760 del 6 de septiembre de 2018, que resolvió **RECHAZAR** el llamamiento de garantía formulado en el presente medio de control.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que "*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*"

A su vez, el artículo 243 ibídem, consagra que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables, así:

> *"(...)*
>
> ***1.** El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> ***7. El que niega la intervención de terceros.***
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*

---

[1] Recurso de Reposición subsidio apelación de llamada en garantía de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** quien llamo en garantía a **NACIONAL DE SEGUROS SA** – Visible a folios 199 a 211

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) ***Parágrafo.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subraya del Despacho)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza el llamamiento de garantía de la demanda, hace que contra la misma providencia sea improcedente el de reposición, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto y en su lugar concederá el de apelación en efecto suspensivo, ordenando remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte llamada en garantía contra el auto que rechazó dicha figura, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2. **CONCEDER** en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** quien llamó en garantía a **NACIONAL DE SEGUROS S.A**

3. Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 26 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

Acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2018-00060-00**
ACCIONANTE	**: MARIA NUBIA ARBELAEZ Y OTROS.**
ACCIONADA	**: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y el llamamiento en garantía formulados ambos, por el Departamento del Valle del Cauca, así como el llamamiento en garantía radicado por INVIAS.

ANTECEDENTES

Integración del litisconsorcio necesario formulado por el Departamento del Valle del Cauca:

Mediante escrito visto a folios 184 a 187 del cuaderno principal, el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, formula integración del litisconsorcio necesario por pasiva, solicitando al despacho hacer comparecer al proceso al municipio de Jamundí – Valle del Cauca, para que se haga parte en el presente asunto.

Aduce que de los hechos de la demanda y del informe de tránsito aportado con la misma, se evidencia que el accidente por el cual ahora se demanda, ocurrió a la altura del predio No. 24 – 05, zona urbana residencial de jurisdicción del municipio de Jamundí – Valle del Cauca, por lo que surge en el caso un nuevo elemento que se debe tener en cuenta, el cual es determinar en quien recae la responsabilidad de procurar el alumbrado público en ese sector, pues uno de los cargos propuestos en el libelo demandatorio recae sobre la falta de iluminación en la vía y la falta de señalización.

Llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Valle del Cauca:

Mediante escrito visto a folios 194 a 200 del cuaderno principal, el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, formula llamamiento en garantía contra la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER, para que se haga parte en el presente asunto.

Indica la entidad demandada - Departamento del Valle del Cauca, que la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, fue entregada en concesión a su representada mediante Convenio Interadministrativo

No. 0227 de marzo de 1.995, suscrito por el Departamento del Valle del Cauca, el Ministerio de Transporte, INVIAS y FINDETER.

Aduce que debido a la existencia del referido Convenio Interadministrativo y a que INVIAS, aparentemente está endilgando responsabilidad sobre la vía del accidente al Departamento del Valle del Cauca, se hace necesaria la vinculación de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER.

Refiere que la parte pasiva cita a quienes deben responder en caso de una eventual condena, para que se hagan parte del proceso, con el propósito de exigirles el reembolso de la indemnización del perjuicio que llegare a pagar el llamante como producto de la sentencia condenatoria.

Llamamiento en garantía formulad por INVIAS.

Mediante escrito visto a folios 151 a 152 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada – INVIAS, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada – INVIAS, que adquirió con la entidad aseguradora, póliza de responsabilidad civil No. 2201214004752, vigente desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **20 de junio de 2016** - se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

De la integración del litisconsorcio:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o* ***que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"* (Negrillas del despacho).

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341

> *"**Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos** en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"** (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)"* (Negrillas del despacho).

En igual sentido y en los casos que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, ese alto Tribunal ha precisado[2]:

> *"El Consejo de Estado[3] tiene determinado que **en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.** En estos casos, **el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla**."* (Negrillas del despacho).

Del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

---

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Rad. (55299).
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

CASO CONCRETO

Respecto a la integración del litisconsorcio:

Conforme lo establece el marco normativo y jurisprudencial referenciado previamente, es claro para el despacho, que es atribución de la parte demandante formular la demanda **contra quien considere** causante del daño que pretende se responsabilice, sin que para el caso concreto se vislumbre que se cumplan los postulados del artículo 61; el hecho que pueda haber una posible solidaridad por pasiva no es óbice para la conformación de un litisconsorcio necesario, ya que la responsabilidad de haberlo incluido o no por pasiva recae directamente sobre la parte actora. Además, es posible resolver el mérito de la instancia sin la comparecencia de la entidad que el Departamento del Valle del Cauca pretende se vincule al presente proceso, razón por la cual se negará la solicitud de vinculación del municipio de Jamundí, como litisconsorcio necesario del presente litigio.

Respecto a los llamamientos en garantía:

Del análisis de la norma transcrita en la parte considerativa de la presente providencia se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – INVIAS, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folio 03 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1, el cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**20 de junio de 2.016 20 de junio de 2.016**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

En lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada - Departamento del Valle del Cauca, si bien, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, argumentando que la misma debía ser vinculada al proceso en razón al Convenio Interadministrativo No. 0227 de marzo de 1.995, suscrito entre estos; considera este despacho que a todas luces el presente llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia como quiera que entre la entidad llamante Departamento del Valle del Cauca y FINDETER S.A., no existe ningún vínculo legal o contractual que establezca la obligación al tercero de efectuar el reembolso de lo que tendría que pagar el demandado como resultado de una

eventual sentencia condenatoria.

Se observa que el llamamiento en garantía regulado por la Ley 1437 de 2011, acepta la vinculación de los terceros al proceso siempre y cuando exista entre estos una relación legal o contractual y cuando, en razón de esa relación, se pueda exigir el reembolso total o parcial de la condena, sin embargo concluye esta juzgadora que en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho no se probó la existencia de tal relación entre el llamante y el llamado por lo que se considera improcedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá negarse.

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Valle del Cauca en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **INVIAS,** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

4.- NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[4] para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** una vez consignados los gastos para notificación.

5.- ORDENAR al apoderado judicial de **INVIAS,** que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

6.- ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

7.- El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

---

[4] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

8.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00192-00**
DEMANDANTE:	**SHARON ASTRID LUNA FIGUEROA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio del 395 del primero (1) de octubre de 2018, obrante a folios 132 a 135.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores SHARON ASTRID LUNA FIGUEROA, JHON ALEXANDER FORERO LIZCANO, JORGE ENRIQUE CIFUENTES GALEANO, INGRID KATHERINE MURILLO ARANGO, WILLIAM JARAMILLO GORDILLO, dentro del proceso de la referencia.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- **a)** La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- **b)** al Ministerio Público y,
- **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO,** identificado con C.C 93.381.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 NOV 2018

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO 104

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-0244-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNEY DAGUA COVARIA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR**

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al auto de Interlocutorio No.801 del 05 de octubre de 2018, por medio del cual se inadmitió la precitada demandada en virtud, entre otros, que los hechos de la demanda debían estar debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, se obtuvo que durante el término concedido al accionante refiere que estos están determinados con exactitud.

Bajo este entendido, se decide imprimir impulso procesal a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que está solo será admitida conforme a los hechos 3 al 5 enunciados en la demanda y que obran a folio 38 del expediente del presente medio de control.

Según lo advertido, se resuelve:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE FERNEY DAGUA COVARIA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4 De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 NOV 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1016

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018 00272-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACCIONADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

A folio 18 del expediente, el hoy demandante solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131032212908 del 5 de marzo de 2018 por medio de la cual se resolvió el escrito de excepción de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo adelantado, y la No.4131032219192 del 25 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el precitado acto, el cual confirmó negando las pretensiones del actor respecto a declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial para la vigencia del año 2.009.

Bajo este entendido, se decide seguir los lineamientos del Honorable Consejo de Estado, el cual estableció que en el proceso administrativo de cobro coactivo se profieren otros actos administrativos que si bien no son reconocidos como enjuiciables en las normas del Código Administrativo, sí son susceptibles de ser demandados por aplicación de la norma especial, a saber:

> **".....En efecto, en providencia del 24 de octubre del 2013[10], se dijo:**
>
> "4.2.2. En principio, el artículo 101 ibídem solo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma esta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem"[1]

Por lo cual del estudio de la demanda se desprende que se admitirá la misma respecto a las Resoluciones No. 4131032212908 del 5 de marzo de 2018 y la Resolución No.4131032219192 del 25 de mayo de 2018 por lo anteriormente expuesto y en virtud que el presente medio de control reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** dentro del proceso de la referencia.

---

[1] **SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION: CUARTA PONENTE: RAMÍREZ RAMÍREZ JORGE OCTAVIO** - Auto 2015-00270/22027 de diciembre 10 de 2014 (sic)- **Rad. 76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027)**

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

   a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

   b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ,** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI ,** al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

   Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 104

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76-001-33-33-001-2018-00277-00
DEMANDANTE:	JESÚS FERNANDO GARCÍA RAMOS
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JESÚS FERNANDO GARCIA RAMOS,** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al Doctor **FABIO ELIECER MEZU,** identificado con Cedula de Ciudadanía No.14.960.239 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.39942 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

RADICACION:	**76001-33-33-001-2018-00275-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	**ELVIA LONDOÑO MONSALVE**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **ELVIA LONDOÑO MONSALVE**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** con el fin de :

Declarar la nulidad de la Resolución No UGM 006575 del 05 de Septiembre de 2011 por medio del cual negó la sustitución pensional a favor de la accionante como conyugue del señor JUAN MARTIN MONSALVE MUÑETON (Q.P.E.D.)

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 3 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

> *"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien conforme El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al Circuito Judicial Administrativo de Florencia , con cabecera en los municipios del departamento del Caquetá, siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Conforme a lo pronunciado en la precitada providencia se establece que en razón de la cuantía y factor territorial este despacho no es competente para conocer el precitado medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ELVIA LONDOÑO MONSALVE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Florencia Caquetá - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Gartner Henao
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

Ac

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1012

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00278-00
ACCIONANTE : JAVIER ALFONSO JARAMILLO CRUZ Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. Se debe allegar al plenario el poder otorgado por la señora SOFIA CASTAÑO VIUDA DE CRUZ, ya que del estudio del expediente se observa que la precitada es parte accionante, pero carece el poder en los términos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en virtud de que: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial ò notario"** y la parte actora enunciada aparece sin firma, ni autenticación alguna.

2. Revisada la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos visible a folio 33 del expediente, se encontró que no aparece la señora SOFIA CASTAÑO VIUDA DE CRUZ por lo cual se debe hacer allegar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, con respecto a esta entidad.

3. Se debe allegar al expediente la prueba de ejecutoria de la sentencia del proceso de radicación No. 76001 6000 193 2015 16734 del 26 de octubre de 2017 Magistrados ponentes los Doctores ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA Y LEOXMAR BENJAMIN MUÑOZ ALVEAR del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISION PENAL

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

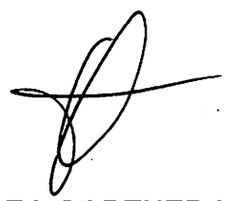

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 NOV 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	**: 76001-3333-001-2018-00282-00**
CONVOCANTE	**: ANA MILENA HERRERA BRIÑEZ en representación de sus hijos menores MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA**
CONVOCADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**
ASUNTO	**: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la señora ANA MILENA HERRERA BRIÑEZ quien actúa en representación de sus hijos menores MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 13 de noviembre de 2018.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que los convocantes ante el fallecimiento del Agente ® Edilberto Lozano Gutiérrez, los menores MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA vienen devengando sustitución de asignación de retiro pagada por la entidad convocada, respecto de la cual el Congreso de la República mediante la Ley 238 de 1995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficiarios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que la entidad convocada negó la solicitud del incremento de la asignación conforme al IPC aplicados para los años 1997 a 2004, los cuales aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente de $120.178,04.

Como pretensiones solicita que la entidad convocada pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en forma retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento en la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la conciliación pretendida, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, con la respectiva indexación.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, el día 13 de noviembre de 2018, donde la parte convocada manifestó:

> "(...) la entidad que represento en la presente convocatoria trae las siguientes propuestas, en el caso de los menores LOZANO HERRERA MIGUEL ÁNGEL Y LOZANO HERRERA GERMAN ALBERTO, para los dos se trae la propuesta de pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación que sería así: valor capital 100% UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.222.819), valor de la indexación por el 75 % OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($87.371). Valor capital más indexación UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($1.310.190). Menos los descuentos de ley que son; descuentos de CASUR: CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($46.411). y las de sanidad CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($46.277), el valor total a pagar sería UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS($1.217.502) para cada uno y la asignación de retiro en los dos casos se incrementaría en VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($20.928) para cada uno, el pago se realizaría dentro de los seis (06) meses siguientes una vez radicados los documentos en la entidad, anexo las dos (02) liquidaciones en siete (07) folios por ambas caras. Es todo."

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

> "acepto integramente las propuestas presentadas y me acojo a los parámetros establecidos por el Comité conciliación"

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente

62

jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación[1]:

> "(...) *En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*
>
> *Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)*

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- ✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

- ✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 3 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por la convocante ANA MILENA HERRERA BRIÑEZ en representación de sus menores hijos para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.

- A folio 33, figura poder otorgado a abogada, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor EDELBERTO LOZANO GUTIERREZ, en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 2423 del 31 de mayo de 1976, efectiva a partir del 23 de abril de 1976. (fl. 7 a 9 vlto).

- Mediante Resolución No. 0220 del 6 de febrero de 2007, la entidad convocada reconoció sustitución de la asignación de retiro por el fallecimiento del señor Edelberto Lozano Gutiérrez, a favor de la cónyuge supérstite Ana Milena Herrera Briñez y sus hijos menores MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA. (fls. 10 a 13)

- Se encuentra acreditado con las copias de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 9 y vlto, que los menores MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA, son hijos de los señores Ana Milena Herrera Briñez y Edelberto Lozano Gutiérrez.

- La convocante en representación de sus menores hijos, el día 26 de febrero de 2018, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC. (fls 14 y 15).

- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. E-01524-201804807- CASUR id: 309223 del 9 de marzo de 2018. (fl. 4 y 5).

- Según la Hoja de Servicios No. 0345 el señor Edilberto Lozano Gutiérrez prestó sus servicios en la Policía por un tiempo de 23 años, 9 mes y 16 días, y la última unidad donde prestó sus servicios fue el Departamento de Policía " VALLE". (fl. 6).

- Se allega copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada de fecha 11 de enero de 2018 y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls. 38 a 56).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

> *"....la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[2], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[3]*
>
> ***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,** se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[4].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[5]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> ***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[6].***
>
> *(...)*
>
> ***...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."* (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor de los convocantes menores de edad representados por su madre, en cuanto al incremento de la sustitución asignación de retiro de conformidad con el IPC para

[2] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[4] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

los años 1997 a 2004[7]; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a $1.222.819, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de $87.371, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de $1.217.502, y el incremento mensual de su sustitución de la asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de $20.928,00, para cada uno de los convocantes MIGUEL ANGEL LOZANO HERRERA y GERMAN ALBERTO LOZANO HERRERA, reconociéndose su pago a partir del 26 de febrero de 2014, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2018, visible a folios 57 y 58, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 26 NOV 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

[7] Para el convocante los años más favorable corresponden a 1997, 1999 y 2002.